



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0811/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300542000001422**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó toda la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, en la que requirió:

“quiero preguntar: 1.- ¿Cuál es el sueldo bruto actual(ejercicio 2022) de los servidores públicos que conforman el cabildo?

2.- ¿Cuál es el sueldo neto actual de los servidores públicos que conforman el cabildo?

3.- Quiero una copia simple de la acta de sesión de cabildo donde se aprobó el tabulador de sueldos de los funcionarios del ayuntamiento... Notificar al correo ... para realizar el pago de reproducción de la copia(s) simple. Por favor. Gracias. “ (sic).

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87,

fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las dos partes compareciera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado presentó diversas documentales remitidas a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

1. Planteamiento del caso.

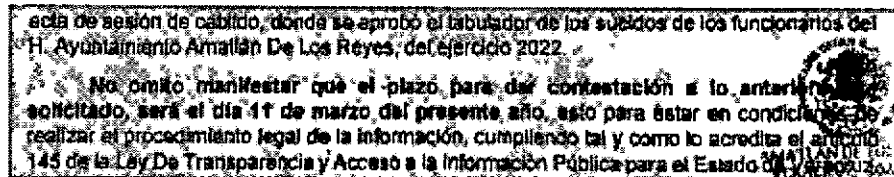
El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información presentada el día cuatro de febrero del dos mil veintidós, por lo que el recurrente al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado, interpuso un recurso de revisión en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Porque están incumpliendo presuntamente los servidores públicos con lo dispuesto por el artículo 155 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, estrictamente al existir una negativa de acceso a la información. Gracias." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número IVAI-AMATLAN/020/2022 de fecha once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde hace del conocimiento al recurrente la contestación a la solicitud de información, y anexa oficio IVAI-AMATLAN/018/2022 suscrito por el mismo remitido al Secretario del Ayuntamiento, remite también la contestación del Secretario del Ayuntamiento con oficio número 021/SHA/10/03/2022 y se anexa la tabla de sueldos de los servidores públicos que conforman el cabildo, documentación que a continuación se señala:

Oficio AMATLAN/018/2022:

...



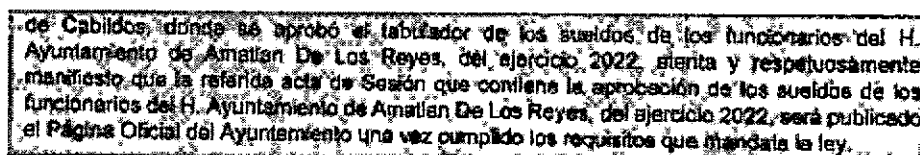
acta de sesión de cabildo, donde se aprobó el tabulador de los sueldos de los funcionarios del H. Ayuntamiento Amatlan De Los Reyes, del ejercicio 2022.

No omito manifestar que el plazo para dar contestación a lo anterior solicitado, será el día 11 de marzo del presente año, esto para estar en condiciones de realizar el procedimiento legal de la información, cumpliendo tal y como lo acredita el artículo 145 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

...

Oficio 021/SHA/10/03/2022:

...



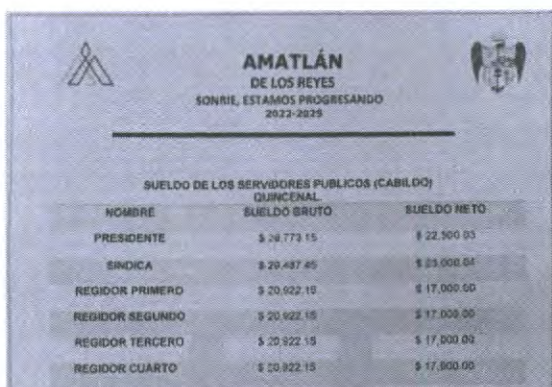
de Cabildos, donde se aprobó el tabulador de los sueldos de los funcionarios del H. Ayuntamiento de Amatlan De Los Reyes, del ejercicio 2022, se cita y respetuosamente manifiesto que la referida acta de Sesión que contiene la aprobación de los sueldos de los funcionarios del H. Ayuntamiento de Amatlan De Los Reyes, del ejercicio 2022, será publicado en el Página Oficial del Ayuntamiento una vez cumplido los requisitos que manda la ley.

...

Anexo de Tabla:

...





SUELDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (CABILDO)		
NOMBRE	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
PRESIDENTE	\$ 28,773.15	\$ 22,500.03
SINDICA	\$ 29,437.45	\$ 23,000.04
REGIDOR PRIMERO	\$ 20,622.10	\$ 17,000.00
REGIDOR SEGUNDO	\$ 20,622.15	\$ 17,000.00
REGIDOR TERCERO	\$ 20,322.15	\$ 17,000.00
REGIDOR CUARTO	\$ 20,322.15	\$ 17,000.00

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV, 15 fracción VIII y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los artículos 15 y 16 se observa lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los agravios expresados, conforme a las atribuciones de las áreas competentes, tal como lo es la Secretaría del Ayuntamiento conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Lo anterior, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, significa que la unidad debe dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y, otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, acompañó con la correspondencia interna con la que se pretendió acreditar haber solicitado la información y la respuesta otorgada, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que cumplió la Unidad de Transparencia número 8/20151, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

De lo anterior, es de advertir que el sujeto obligado dio oportuna contestación respecto de el sueldo bruto y neto del ejercicio 2022 referente a los servidores públicos que conforman el cabildo.

No obstante, a pesar de contar con el soporte documental del área con las atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, es de advertir que en cuanto a la copia simple solicitada del acta de sesión de cabildo en donde se aprobó el tabulador de sueldos de los funcionarios del ayuntamiento, el sujeto obligado no dio entrega de esa información.

Es importante precisar que, aun y cuando lo aquí analizado constituya información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima necesario que el sujeto obligado proporcione la información referente al acta de cabildo, ya que se está hablando de información de obligaciones de transparencia específicas tal como lo demarca el artículo 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de la materia.

Por otro lado y conforme lo anterior, lo procedente en el asunto era que el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento entregara la información de manera digital por tratarse de obligaciones de transparencia, tal como lo señala el artículo 16 fracción II inciso h) la Ley 875.

1 Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

En consecuencia, de todo lo anterior lo **parcialmente fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que violentó el derecho de acceso del solicitante, porque el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento solo se limitó a manifestar que el Acta de cabildo que contiene la aprobación de los sueldos de los funcionarios del ayuntamiento, sería publicada en la página oficial del Ayuntamiento una vez cumplidos los requisitos que mandata la ley.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado entregar la información de manera digital por tratarse de obligaciones de transparencia, tal como lo establece el artículo 16 fracción II inciso h) de la Ley 875, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

1. Deberá proporcionar de manera digital por encontrarse vinculado a una obligación de transparencia la información referente al Acta de cabildo en donde se aprobaron los sueldos de los servidores públicos de la actual administración.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos